



EXPEDIENTE: TEEA-PES-042/2024.

DENUNCIANTE: MORENA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PII-024/2024.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-PII-JE-006/2024.

Aguascalientes, Ags., a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

Lic. Héctor Salvador Hernández Gallegos, en mi carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por el instituto político al rubro indicado, en los términos siguientes:

I. LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE. Jorge Enrique Martínez Cruz, como parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-042/2024.

Conviene precisar que, si bien el mismo se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General, lo cierto es que omite presentar constancia idónea que lo acredite, además que de la revisión del sitio web oficial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advierte que el mismo no ostenta tal carácter.¹

No obstante, toda vez que él presentó la denuncia de mérito en su calidad del representante del referido partido político, ante el Consejo Electoral Municipal de San Francisco de los Romo, personalidad que, en su momento, fue acreditada dentro del expediente de mérito y, aunque la referida autoridad municipal clausurara sus trabajos el pasado doce de junio -por lo que dejó de ostentar la personería de representante de Morena-, como se precisó, se le reconoce legitimidad por ser el denunciante del asunto de mérito.

II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

El promovente afirma que la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, a partir de la determinación relativa a que las publicaciones denunciadas son de

¹ Consultable en el link siguiente: <https://www.ieeags.mx/partidos-politicos/>.



carácter informativo, sin tomar en consideración la porción normativa que prohíbe la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón, toda vez que en la resolución recurrida se realizó la precisión consistente en que no toda comunicación gubernamental, constituye propaganda gubernamental, por lo que, en el caso, se estimó que las publicaciones denunciadas, fueron emitidas en un contexto de carácter informativo, ya que en las mismas, se realizaron referencias genéricas sobre las actividades y eventos difundidos por el Ayuntamiento de San Francisco de los Romo, sin que se advierta que las mismas tuvieron como finalidad posicionarse electoralmente frente a los habitantes del municipio en cuestión.

Por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, sí se realizó un estudio exhaustivo en relación con la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, en el cual se arribó a la conclusión de que, del análisis de los hechos denunciados, no se logró acreditar la existencia de la totalidad de los elementos que enmarca la Sala Superior para calificar la comunicación suscrita con recursos públicos, como propaganda gubernamental.

Por otro lado, el ciudadano Jorge Enrique Martínez Cruz, estima que no se tomó en consideración el hecho de que las publicaciones mantuvieron el ánimo de hacer del conocimiento de la población de San Francisco de los Romo, las obras públicas realizadas por la actual administración, avances de obra y lo concerniente a seguridad pública, así como cuestiones de carácter religioso, con la intención de posicionarse frente al electorado.

En relación a lo anterior, se estima que este Tribunal sí estudió el ánimo bajo el cual se difundieron las publicaciones materia de denuncia, en cuanto a su contenido descriptivo y fotográfico, motivo por el cual se acreditó que las mismas no constituían propaganda gubernamental a pesar de que algunas estuvieron relacionadas con acciones, obras y seguimiento a programas públicos. Al margen de lo precisado, se advierte que el promovente replica en el presente medio de impugnación, los mismos argumentos vertidos en la demanda de esta instancia local, sin atacar frontalmente las consideraciones del fallo ahora impugnado.

Ahora bien, el ciudadano Jorge Enrique Martínez Cruz, argumenta que este órgano jurisdiccional no tomó en cuenta que la denunciada ostenta un doble carácter, como presidenta municipal del referido ayuntamiento y como candidata en vía de reelección, además que esta no se separó de su cargo, por lo que su actuar debió implicar un mayor cuidado.

No obstante, contrario a lo que sostiene el provente, en la sentencia de mérito se realizó la precisión de que, ante casos de reelección de servidores públicos, se debe garantizar que subsistan los elementos que la ciudadanía considera al momento de votar, relacionados con la



evaluación de la gestión realizada por la candidatura que pretende reelegirse, en el caso, la servidora pública denunciada. Lo anterior, ante la salvedad de observar, en todo momento, el uso imparcial de los recursos públicos encomendados, como podría ser la difusión de propaganda gubernamental en su favor.

Ahora bien, de manera imprecisa el promovente refiere que, en la sentencia recurrida, se omitió fundar y motivar el elemento de finalidad de la infracción estudiada, no obstante, esta autoridad electoral estima que tal estudio estuvo apegado a Derecho, a partir de que en el mismo se valoró adecuadamente el ánimo bajo el cual se difundieron las publicaciones cuestionadas, arribando a la conclusión de que las mismas no rebasaron el respectivo ámbito de las atribuciones de la autoridad municipal, además que en estas no se abordaron plataformas políticas o un proyecto de continuidad de gobierno que pudieran en su caso, derivar en manifestaciones de carácter electoral.

De ahí que, por lo expuesto, se considera que los agravios vertidos por el promovente, no mantienen la magnitud suficiente para estimar la ilegalidad de la sentencia controvertida.

III. CONSTANCIAS. Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-042/2024, en el que consta la sentencia cuestionada a través del presente Juicio Electoral, promovido por el ciudadano Jorge Enrique Martínez Cruz, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado medio de impugnación.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esta H. Sala Monterrey, el *Juicio Electoral*, que fue presentado por el ciudadano Jorge Enrique Martínez Cruz, en contra de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador con clave TEEA-PES-042/2024.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES